

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 13 de octubre de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-000232-00
Medio de control	:	EJECUTIVO
Accionante	:	Jorge Ricardo Camargo Camperos –Propietario del Establecimiento de Comercio Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales
Accionada	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Antes Hospital Simón Bolívar III Nivel -ESE

RESUELVE RECURSO REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte -ESE contra el auto del 27 de enero de 2020, por medio del cual entre otros se sancionó al Jefe de la Sección Presupuestal de la entidad demandada con la imposición de una multa equivalente a (un) 1 salario mínimo legal mensual vigente, por no cumplir con un requerimiento ordenado por el Juzgado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de julio de 2019, el Juzgado ordenó entre otros, requerir al Jefe de la Sección Presupuestal de Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E. o quien hiciera sus veces al interior de esa entidad, con el fin de que informara cuáles de las cuentas obrantes a los folios 6, 9, 10 y 13 eran inembargables.

Librada la comunión respectiva, no se emitió respuesta dentro de la oportunidad concedida, por lo que el Juzgado mediante auto del 27 de enero de 2020, sancionó a la persona que ostentara el cargo de Jefe de la Sección Presupuestal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, con multa de un (1) smlmv, a favor de la Rama Judicial -Multas y Rendimientos.

Contra esa decisión el apoderado de la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, el cargo que debía cumplir con la certificación ordenada por el Juzgado, estaba vacante. Que a pesar de esa circunstancia, ponía en conocimiento del Despacho la respuesta emitida por la Directora Financiera de la Subred Norte, ante la vacancia de quien ostentara el liderazgo del área de presupuesto.

Bajo los anteriores argumentos solicitó reponer la decisión y en su lugar tener por cumplido el requerimiento ordenado.

CONSIDERACIONES

Más allá de entrar a verificar la situación administrativa y de personal de la ejecutada Subred Norte ESE, pues ese no es el objeto del presente trámite procesal, el Despacho encuentra que, para emitir la sanción o multa de carácter económico proferida por el Juzgado en el numeral segundo de la providencia del 27 de enero de 2020, no se agotó el procedimiento legal establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, lo que impone revocar dicha decisión.

En efecto, el artículo 44 del CGP establece los poderes correccionales del Juez dentro de un respectivo proceso judicial, de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

“Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarreará la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si estas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

De conformidad con la normatividad reseñada en líneas anteriores, para imponer cualquiera de las sanciones previstas en los primeros cinco numerales del artículo 44 del CGP, es decir, arresto, multa y expulsión de audiencias y diligencias, el Juez necesariamente debe adoptar el procedimiento señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, entre los que se cuenta identificar a la persona o personas objeto de las citadas sanciones. Debe hacerse el respectivo requerimiento, señalándole en forma expresa, las consecuencias de su conducta, otorgarle la oportunidad para que formule las explicaciones en su defensa, y si las mismas no fueren satisfactorias, deberá sancionar al infractor en forma motivada.

En el presente evento, no se sabe quién tenía la calidad de Jefe de la Sección Presupuestal en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, es decir, no se identificó ni individualizó al presunto infractor.

En el oficio a través del cual se requirió el cumplimiento de la orden establecida en el auto del 8 de julio de 2019, relacionada con informar cuáles de las cuentas obrantes a los folios 6,

9, 10 y 13 eran inembargables, no se le señaló en forma expresa, las consecuencias de su conducta, y tampoco se le otorgó la oportunidad para que formulara las explicaciones en su defensa.

Y finalmente, la decisión del 27 de enero de 2020, no fue lo suficientemente motivada, pues se edificó principalmente en que había transcurrido un término de aproximadamente 6 meses sin allegarse la respuesta. De todas formas, no se sancionó con multa a una persona debidamente identificada y determinada, sino a *“la persona que ostente el cargo de Jefe de la Sección Presupuestal de la Subred Integrada para los (sic) Servicios de Salud Norte ESE”*.

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida, pues imponer una sanción de carácter económico en la forma señalada en el numeral segundo del auto recurrido, podría implicar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Dados los resultados obtenidos, no se hace necesario entrar a establecer la posibilidad de la procedencia del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral segundo del auto del 27 de enero de 2020, en cuanto impuso multa equivalente a un (1) smlmv a la persona que ostente el cargo de Jefe de la Sección Presupuestal de la Subred Integrada para los (sic) Servicios de Salud Norte ESE.

En lo demás el auto recurrido se mantiene incólume.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no entrar a establecer la procedencia del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

TERCERO: Notificar la presente determinación por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co, roberto.roa@roacotesyasociados.com e info@roacotesyasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

**Juez
(3)**

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89aa16948b9abc6c29d7ce0ce75993c22a0417a5aa8666b719e8fba945e7b28**

Documento generado en 20/04/2022 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 13 de octubre de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-000232-00
Medio de control	:	EJECUTIVO
Accionante	:	Jorge Ricardo Camargo Camperos –Propietario del Establecimiento de Comercio Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales
Accionada	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Antes Hospital Simón Bolívar III Nivel -ESE

TRASLADO EXCEPCIONES

La demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte –ESE, fue notificada en debida forma, tal y como consta a folios 239 a 246 C1.

Oportunamente la ejecutada, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2018 presentó excepciones de mérito, que denominó: Falta de requerimiento a la demandada y Compensación, a las que hasta el momento no se les ha dado el trámite previsto en la regla primera del artículo 443 del C.G.P.

En ese sentido, resulta procedente correr el traslado señalado en la norma en comentario, para que el extremo ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que el extremo ejecutado Subred Integrada de Servicios de Salud Norte –ESE, se encuentra debidamente notificada y oportunamente formuló excepciones de mérito como consta a folios 248 a 250 C1.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte –ESE (fls. 248 a 250 C1), se corre traslado a la parte ejecutante

por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Reconocer personería al doctor Luis Fernando Valencia Angulo como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte –ESE, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO. Notificar la presente determinación por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co, roberto.roa@roacotesyasociados.com e info@roacotesyasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

(3)

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468b670fe6e3870a3e667d4cb87b64ccea954ff196b3dbd61c0c0656ffe61e6f**

Documento generado en 20/04/2022 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 14 de marzo de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00253-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Guerly Alexander Villegas Monsalve
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

ANTECEDENTES

1.- El 20 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con lo resuelto en la sentencia de 22 de octubre de 2021, por medio de la cual se condenó en abstracto a la parte demandada en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, daño moral y daño a la salud.

2.- El apoderado de la parte actora aportó al expediente constancia de oficio remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., con constancia de pago de honorarios, solicitando la valoración del estado de salud del demandante. No obstante, a la fecha no aporta al expediente el dictamen requerido desde la sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios dentro de la oportunidad establecida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de 22 de octubre de 2021 y el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es

del caso impartir el trámite incidental correspondiente conforme lo regulan los artículos 127 a 129 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. El texto de la norma permite concluir que es la parte interesada la encargada de llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de aportar las documentales solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar oficios. En su lugar requiere a la parte demandante para que aporte el dictamen que pretende hacer valer como prueba, so pena de que su solicitud sea desestimada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios en concreto presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo consagrado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el dictamen que pretende hacer valer como prueba, so pena de que su solicitud sea desestimada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionprocesos@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co hectorbarriosh@hotmail.com usuarios@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4808ef4ac940c8d477436675a3e6acd6fc58aca336877a96b82de0b7294c45f**

Documento generado en 20/04/2022 11:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de marzo de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00168-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lelio Moncada López y Otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y Otros

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto del 05 de noviembre de 2019, admitió la demanda de la referencia contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y la EPS Cruz Blanca. En relación con esta última, el despacho requirió a la apoderada de la demandante para que adelantara los trámites establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso con el fin de notificar personalmente la demanda dentro de los 10 días siguientes y allegara certificado de existencia y representación legal de la EPS Cruz Blanca dentro del mencionado término (fl. 280).
2. La apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2019, allegó constancia de los envíos por correo certificado para la notificación de las entidades demandadas. En relación con la constancia dirigida a la EPS Cruz Blanca, la dirección de destino indicada en el certificado de entrega es Carrera 46 # 91 – 78, Barrio La Castellana. La apoderada de la parte actora no allegó certificado de existencia y representación legal de la EPS Cruz Blanca como fue solicitado en auto admisorio (fl. 287).
3. A folios 298 a 300 del expediente constan actos de notificación por correo electrónico del auto admisorio a la EPS Cruz Blanca del 10 de febrero de 2020. De la Ley
4. Con memorial allegado al correo del despacho el 09 de agosto de 2021, la apoderada general dela EPS Cruz Blanca en liquidación solicitó remitir copia del expediente de la referencia a los correos electrónicos:

abogadoprocesos@cruzblanca.com.co, procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co

Con esta solicitud allegó copia de la escritura pública de constitución de poder general, copia del certificado de existencia y representación de la EPS y copia de resolución de intervención forzosa de la Superintendencia Nacional de Salud.

Este despacho deja constancia que este memorial, de fecha 09 de agosto de 2021, no está registrado en el sistema siglo XXI, sin embargo, se encuentra en el expediente electrónico junto con sus anexos.

5. A través de memorial recibido el 07 de septiembre de 2021, el apoderado de la demanda EPS Cruz Blanca solicita:

“... que mediante auto se nos tenga por notificados debidamente del proceso, y se nos remitan las copias de los traslados y/o se nos informe el link para tener acceso al expediente y de esta manera ejercer en debida forma nuestro derecho a la defensa.

Informo al despacho que las direcciones de correo electrónico a la cual se pueden notificar las actuaciones procesales y el envío de la demanda con sus anexos:

notificacionesvalenciabogados@outlook.com
valenciabogados@outlook.com”

Con esta solicitud allegó copia de la escritura pública de constitución de poder general, copia de poder especial y copia del certificado de existencia y representación de la EPS.

6. Por otro lado, con memorial radicado el 10 de febrero de 2020, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE contestó en tiempo la demanda.
7. Asimismo, según consta en anotaciones del sistema Siglo XXI, mediante memorial radicado el 13 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., contestó en tiempo la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria.

II. CONSIDERACIONES

El despacho advierte las siguientes anomalías en el trámite de notificación de la demanda a EPS Cruz Blanca.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece, en su parte pertinente, el trámite de notificación personal, así:

“ (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En auto admisorio del 05 de noviembre de 2019, el despacho requirió a la apoderada de la demandante para que adelantara los trámites establecidos en el **artículo 291 y siguientes** del Código General del Proceso con el fin de notificar personalmente la demanda dentro de los 10 días siguientes y allegará certificado de existencia y representación legal de la EPS Cruz Blanca dentro del mencionado término.

Obra memorial radicado el 12 de diciembre de 2019, donde la parte actora allega constancia del envío por correo certificado para la notificación a la EPS Cruz Blanca. La dirección de destino indicada en el certificado de entrega es Carrera 46 # 91 – 78, Barrio La Castellana. La apoderada de la parte actora **no allegó certificado de existencia y representación legal de la EPS Cruz Blanca** como fue solicitado en auto admisorio.

Al revisar los certificados de existencia y representación allegados por los apoderados de la EPS Cruz Blanca en memoriales del 09 de agosto y 7 de septiembre de 2020, la dirección física de notificaciones judiciales es Calle 77 No. 16 A – 23, la cual es distinta a la dirección indicada en el certificado de entrega allegado por el demandante.

En tal sentido, la parte actora no surtió el trámite de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, pues radicó la comunicación en una dirección distinta a la establecida en el certificado de existencia y representación de la EPS demandada, documento que no allegó, pese al requerimiento de este despacho.

Si bien, a folios 298 a 300 del expediente constan actos de notificación del 10 de febrero de 2020 al correo electrónico referido en los Certificado de Existencia y Representación allegados por los apoderados de la EPS Cruz Blanca (requerimientos@cruzblanca.com.co), esta forma de notificación corresponde a la establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, pero no a la que fue ordenada por este despacho en el auto admisorio.

Tampoco hay certeza que la EPS Cruz Blanca haya recibido copia de la demanda y de sus anexos a las direcciones de notificación establecidas en el certificado de existencia y representación. Circunstancia que se hace más notoria cuando los apoderados de dicha EPS

no han contestado la demanda, por cuanto han venido solicitado acceso al expediente, solicitud que no ha sido respondida.

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará que por Secretaría se surta la notificación de la EPS Cruz Blanca en el presente asunto. Para lo cual, para dar celeridad a este asunto, este despacho tendrá en cuenta la información y solicitudes los apoderados de la EPS Cruz Blanca en memoriales del 09 de agosto y 7 de septiembre de 2020, en los cuales informan las direcciones donde pueden ser notificados y enviados los mensajes de datos de acceso al expediente.

De esta manera, el despacho adopta las medidas de saneamiento necesarias para garantizar el derecho de contradicción de la EPS demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho notificar a la EPS Cruz Blanca en Liquidación el auto admisorio de la demanda y la presente providencia, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link de acceso al expediente electrónico con el escrito de la demanda y sus correspondientes anexos.

Parágrafo: la notificación y el envío del link deberá realizarse a los correos electrónicos: requerimientos@cruzblanca.com.co, notificacionesvalenciabogados@outlook.com, valenciabogados@outlook.com, abogadoprosos@cruzblanca.com.co, procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a la EPS Cruz Blanca en liquidación por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: TENER por contestada la demanda en tiempo por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

CUARTO: TENER por contestada la demanda en tiempo por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a la abogada CLARA INÉS ALBINO RODRÍGUEZ, CC No. 52.266.204 y TP 136.717, de conformidad con el poder allegado en la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá DC al abogado AGUSTIN SALAMANCA ORDOÑEZ, CC No. 79.306.177 y TP 83.260 y al abogado CESAR PATIÑO OSPINA, cc No. 79.543.483, TP 94185, como apoderado sustituto, de conformidad con el poder allegado en la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la EPS Cruz Blanca en Liquidación al abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, CC No. 80.420.816 y TP. 88054, de conformidad con poder allegado en memorial del 07 de septiembre de 2021 y para los efectos establecidos en ese documento.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

requerimientos@cruzblanca.com.co,
valenciabogados@outlook.com,
abogadoprocesos@cruzblanca.com.co,
procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co,
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co,
juridica@subrednorte.gov.co,
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co,
a1salamanca@saludcapital.gov.co,
projudadm194@procuraduria.gov.co,

requerimientos@cruzblanca.com.co,
valenciabogados@outlook.com,
procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co,
juridica@subrednorte.gov.co,
a1salamanca@saludcapital.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426d8aacd88c28571dcc47222af03edca0ceb6ff27dd985099586bb86e76654**

Documento generado en 20/04/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 01 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00191-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	EPS Sanitas S.A.
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

REMITE SECCION PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

La **EPS Sanitas S.A.** a través de apoderado judicial, formuló y adecuó al medio de control de reparación directa, demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que además fueron reclamados a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante providencia del 09 de mayo de 2019 la rechazó por falta de jurisdicción, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por reparto correspondió a éste Juzgado, el que mediante providencia del 09 de septiembre de 2019 se declaró incompetente y suscitó conflicto negativo de competencia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 849 del 27 de octubre de 2021, señaló que la competencia era de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se devolvió el asunto a éste Juzgado.

Expediente: 110013343 065 2019 00191 00.

Demandante: EPS Sanitas S.A.

Remite Sección Primera

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda para que se adecuara en algunos aspectos y, dentro de la oportunidad pertinente la parte actora la subsanó mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022, aduciendo que se trataba de una demanda de reparación directa.

CONSIDERACIONES

Al dirimir el conflicto propuesto por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reiteración de la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar de la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

“(…)

48. Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

49. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.

50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados,

Expediente: 110013343 065 2019 00191 00.

Demandante: EPS Sanitas S.A.

Remite Sección Primera

beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. *Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).*

53. *Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión”.*

Y en el Auto No. 849 del 27 de octubre de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiteró la regla que había fijado en el Auto 389 de 2021, de la siguiente manera:

“Regla de decisión: El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por EPS SANITAS S.A. no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138 regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Destacado por el Despacho)

Expediente: 110013343 065 2019 00191 00.

Demandante: EPS Sanitas S.A.

Remite Sección Primera

Por su parte, el artículo 140 de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).” (Destacado por el Despacho)

Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo (como lo expresó la Corte Constitucional en Autos 389 de 2021 y 849 del 27 de octubre de 2021) el pago de los recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, se reitera, advirtiendo que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

Expediente: 110013343 065 2019 00191 00.
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Remite Sección Primera

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)” (Destacado por el Despacho)

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com jmgarcia@keralty.com y wmora@colsanitas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

MG.

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2a4a9e6896e9e88c4f4e2d1a6a5513baad83f4045745fd7c333e8cc929e817**
Documento generado en 20/04/2022 11:44:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de marzo de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520190029100
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rafael Antonio Vargas Vargas y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada y que contestó oportunamente la demanda.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería a la abogada Alejandra Cuervo Giraldo, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Mediante memorial de 03 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto. Esa determinación le fue comunicada a la Entidad demandada, según constancia que se aporta junto con la renuncia.

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto la apoderada de la Entidad demandada acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Alejandra Cuervo Giraldo, apoderada de la Entidad demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Se dispone **REQUERIR** a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alejac7@hotmail.com alejac77@gmail.com alejandra.cuervo@ejercito.mil.co orlandofierrom@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5449930d602b5bd070b048c149be6e8f59e4d3f02d886839106f7097ac17b134**

Documento generado en 20/04/2022 11:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de marzo de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520190029100
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rafael Antonio Vargas Vargas y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional formuló llamamiento en garantía con fines de repetición frente al señor David Alexander Valencia Muñoz.

Como fundamento del llamamiento en garantía manifestó que el señor Suboficial David Alexander Valencia Muñoz fue el causante de la muerte del señor Juan David Vargas Ramírez, hecho a partir del cual se fundamentan las pretensiones indemnizatorias de los demandantes. Que el Juzgado 12 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C lo condenó a la pena principal de 220 meses de prisión tras encontrarlo responsable del delito de homicidio. Finalmente, que esa decisión condenatoria fue confirmada en su totalidad por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Finalmente, en relación con el llamamiento en garantía con fines de repetición, el texto original del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, vigente para la época de los hechos y de la formulación del llamamiento disponía:

"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso objeto de estudio la parte demandante pretende que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la muerte del señor Juan David Vargas Ramírez en el Club Casino de Suboficiales- Casa Fiscal del Batallón de Artillería No. 13 del Ejército Nacional.

Con el llamamiento en garantía la entidad demandada quiere vincular al proceso al Suboficial David Alexander Valencia Muñoz, responsable en calidad de autor del homicidio del señor Juan David Vargas Ramírez y condenado por ese hecho a la pena principal de 220 meses de prisión. Como fundamento de su derecho a llamar en garantía invoca las disposiciones de la Ley 678 de 2001 que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Y como prueba del vínculo legal que justifica la inclusión del tercero al proceso, aporta copia de la sentencia penal condenatoria.

El escrito del llamamiento contiene la identificación, el domicilio y la dirección de notificaciones del llamado, salvo dirección electrónica. En él se expresan con precisión y claridad los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de base a la solicitud. Así mismo, se aporta prueba sumaria de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente que involucró a la entidad demandada en este proceso en el que se ejerce el medio de control de reparación directa.

Finalmente, no hay impedimento sobre la entidad para llamar en garantía, pues dentro de la contestación de la demanda no propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditados los requisitos genéricos de procedibilidad del llamamiento en garantía, así como también los específicos cuando se hace con fines de repetición.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no aporta dirección electrónica de notificaciones del llamado en garantía, se le requerirá para efectuar los trámites de notificación conforme el artículo 200 del CPACA, artículos 291 y 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, respecto del señor **David Alexander Valencia Muñoz**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al llamado en garantía **David Alexander Valencia Muñoz.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

En tal sentido, este despacho **REQUIERE** a la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que, dentro de los diez (10) días siguientes, realice los respectivos trámites de notificación conforme los artículos 291 y subsidiariamente 292 del Código General del Proceso y acredite ante este despacho las correspondientes actuaciones dentro del mismo término.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** se encuentra legalmente notificada y oportunamente contesto la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alejac7@hotmail.com alejac77@gmail.com alejandra.cuervo@ejercito.mil.co orlandofierrom@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449eedb4168df47b7e9c84e9bd8c7258e976b8e501f3afb151c0cc493f26c3e8**

Documento generado en 20/04/2022 11:44:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de marzo de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520200016500
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Quad Graphics Colombia S.A.S
Demandado	:	Imprenta Nacional de Colombia

ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto del 24 de marzo de 2021, admitió la demanda presentada por Quad Graphics Colombia S.A.S contra la Imprenta Nacional de Colombia.
2. En cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto admisorio, la parte demandante envió copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada.
3. Sin embargo, de la revisión del expediente, el Despacho advierte que la Secretaría no ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará que por Secretaría se surta en debida forma la notificación de la entidad demandada en el presente asunto.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

Finalmente resulta oportuno precisar que, si bien el Código General del Proceso permite conferir poder a varios apoderados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 de la misma norma, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por tal motivo, se advierte que todos aquellos memoriales que sean presentados por quienes carecen de derecho de postulación o no acreditan la calidad con la que obran dentro del proceso, serán desestimados por el Despacho.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho notificar a las partes el auto admisorio de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link con el escrito de la demanda, subsanación y sus correspondientes anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: elai@bu.com.co notificacionesjudiciales@imprenta.gov.co
dpolania@agmabogados.co fmorenoorju@quad.com lrojas.bu.com.co
lnaranjo@agmabogados.co mherrera@agmabogados.co lcuellar@agmabogados.co
jtrujillo@agmabogados.co aabreo@bu.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d425029a34431980a03e4f877dd9af83a41995f684908243797afb42bee460**

Documento generado en 20/04/2022 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00095-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Deivi Pérez Mendoza
Demandado :	Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

ADMITE REFORMA DEMANDA

- 1.- Mediante memorial de 02 de marzo de 2022, la parte actora presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de adicionar pruebas y precisar el alcance de los hechos.
- 2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley y fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.
- 3.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda principal y que no emitió pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Deivi Pérez Mendoza** en contra de la **Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, en lo atinente al escrito aportado vía correo electrónico el 02 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b69742f900a9641c320a2236b45663ada60a5e2a8f56f3714212c935da80a0**
Documento generado en 20/04/2022 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00323-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luz Esneda Ul Musicue y otros
Demandado :	Nación- Presidencia de la República y otros

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en una falla del servicio imputada a las entidades públicas demandadas y tiene como hechos generadores del daño la muerte de los Kiwe Thëgnas (Guardias Indígenas) del Territorio Ancestral de San Francisco Kedvin Ademir Mestizo Coicue y Eugenio Tenorio Yosando, de 24 y 46 años de edad, respectivamente y las lesiones personales de los Kiwe Thëgnas (Guardias Indígenas) Francisca Chaguendo Taquinas, Leonel Coicue Julicue, Aurelino Ñuscue Julicue, Floralba Rivera Fernández y Sandra Milena Pacue Alfonso, en hechos ocurridos el día 10 de agosto de 2019, aproximadamente a las

07:30 am, en la vereda Venadillo (sector los dos puentes) Jurisdicción del Municipio de Caloto Cauca.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. 147-E-2021-425538 del 06 de agosto de 2021, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativos el día **01 de diciembre de 2021**.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, el ataque armado en el que perdieron la vida los Guardias Indígenas Kedvin Ademir Mestizo Coicue y Eugenio Tenorio Yosando y resultaron heridos Francisca Chaguendo Taquinas, Leonel Coicue Julicue, Aurelino Ñuscue Julicue, Floralba Rivera Fernández y Sandra Milena Pacue Alfonso ocurrió el **10 de agosto de 2021**. Así las cosas, en principio el demandante contaba con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **11 de agosto de 2021**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**06 de agosto al 01 de diciembre de 2021**).

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **02 de diciembre de 2021**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

1.- Grupo familiar del fallecido **Kedvin Ademir Mestizo Coicue** (víctima directa):

- **Luz Esneda Ul Musicue:** Compañera de la víctima directa. Quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **Halian David Mestizo Ul**.
- **Valentín Mestizo Ulcue:** Padre de la víctima directa.
- **Gerardina Coicue Ul:** Madre de la víctima directa.
- **Nusx Eenyi Mestizo Coicue:** Hermana de la víctima directa. Actúa representada por sus padres **Valentín Mestizo Ulcue y Gerardina Coicue Ul**.
- **Suly Mayerly Mestizo Coicue:** Hermana de la víctima directa.
- **Eena Elizeth Dagua Mestizo:** Sobrina de la víctima directa. Actúa representada por su madre **Suly Mayerly Mestizo Coicue**.
- **Durance Mestizo Mestizo:** Tío de la víctima directa.

2.- Grupo familiar del fallecido **Eugenio Tenorio Yosando** (víctima directa):

- **Luz Dari Escue Julicue:** Compañera permanente de la víctima directa.
- **Diomedes Anibal Tenorio Escue:** Hijo de la víctima directa.
- **Alba Meri Tenorio Escue:** Hija de la víctima directa.
- **Ledy Johanna Tenorio Escue:** Hija de la víctima directa.
- **Frank Arnold Tenorio Escue:** Nieto de la víctima directa. Actúa representado por su madre **Ledy Johanna Tenorio Escue**.

¹ Disposición vigente para la fecha de presentación de la demanda

3.- Grupo familiar de **Francisca Chaguendo Taquinas:**

- **Francisca Chaguendo Taquinas:** Víctima directa.
- **Israel Julicue Tenorio:** Compañero permanente de la víctima directa.
- **Marcos Julicue Chaguendo:** Hijo de la víctima directa. Actúa representado por sus padres **Francisca Chaguendo Taquinas** e **Israel Julicue Tenorio**.
- **Fery Alejandro Julicue Chaguendo:** Hijo de la víctima directa. Actúa representado por sus padres **Francisca Chaguendo Taquinas** e **Israel Julicue Tenorio**.
- **Lucia Julicue Chaguendo:** Hija de la víctima directa.
- **Yeimi Vanessa Baicue Julicue:** Nieta de la víctima directa. Actúa representada por su madre **Lucia Julicue Chaguendo**.
- **Deisy Julicue Chaguendo:** Hija de la víctima directa.
- **Briyid Tatiana Julicue Chaguendo:** Nieta de la víctima directa. Actúa representada por su madre **Deisy Julicue Chaguendo**.
- **Nancy Julicue Chaguendo:** Hija de la víctima directa.
- **Didier Osvaldo Taquinas Julicue:** Nieto de la víctima directa. Actúa representado por su madre **Nancy Julicue Chaguendo**.
- **Blanca Floridia Julicue Chaguendo:** Hija de la víctima directa.
- **Sebastian Julicue Chaguendo:** Hijo de la víctima directa.

4.- Grupo familiar de **Leonel Coicue Julicue:**

- **Leonel Coicue Julicue:** Víctima directa.
- **Jairo Coicue Julicue:** Hermano de la víctima directa.
- **Alirio Coicue Julicue:** Hermano de la víctima directa.

5.- Grupo familiar de **Aurelino Ñuscue Julicue:**

- **Aurelino Ñuscue Julicue:** Víctima directa.
- **Nasly Nuscue Tombe:** Hija de la víctima directa. Actúa representada por su padre **Aurelino Ñuscue Julicue**.
- **Cielito Ñuscue Tombe:** Hija de la víctima directa.
- **Luz Clarita Ñuscue Tombe:** Hija de la víctima directa.
- **Daniel Ñuscue Musicue:** Hijo de la víctima directa.
- **Ana Mile Ñuscue Tombe:** Hija de la víctima directa.
- **Aurelino Ñuscue Tombe:** Hijo de la víctima directa.
- **Luis Miguel Ñuscue Tombe:** Hijo de la víctima directa.
- **Yisela Alejandra Ñuscue Tombe:** Hija de la víctima directa.

6.- Grupo familiar de **Floralba Rivera Fernández:**

- **Floralba Rivera Fernández:** Víctima directa.
- **José Manuel Mestizo Ciclos:** Esposo de la víctima directa.
- **Dolly Alexandra Mestizo Rivera:** Hija de la víctima directa. Actúa representada por sus padres **Floralba Rivera Fernández** y **José Manuel Mestizo Ciclos**.
- **José Fabián Mestizo Rivera:** Hijo de la víctima directa.
- **Diana Milena Mestizo Rivera:** Hija de la víctima directa.
- **Lucy Andrea Mestizo Rivera:** Hija de la víctima directa.
- **Luis Enrique Rivera Fernández:** Hijo de la víctima directa.
- **Marly Liliana Rivera Fernández:** Hija de la víctima directa.

7.- Grupo familiar de **Sandra Milena Pacue Alfonso:**

- **Sandra Milena Pacue Alfonso:** Víctima directa.
- **Robert Quenedy Cuchillo Ciclos:** Compañero permanente de la víctima directa.
- **Davidson Esmith Cuchillo Pacue:** Hijo de la víctima directa. Actúa representado por sus padres **Sandra Milena Pacue Alfonso** y **Robert Quenedy Cuchillo Ciclos**.
- **Angie Lilibeth Cuchillo Pacue:** Hija de la víctima directa.
- **Yeferson Stiven Cuchillo Pacue:** Hijo de la víctima directa.
- **Ever Pacue:** Padre de la víctima directa.
- **Irma Alfonso Talaga:** Madre de la víctima directa.

Parte demandada: Las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad de los daños antijurídicos padecidos por los demandantes son:

- **La Nación – Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.**
- **Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas Rrom y Minorías.**
- **Ministerio del interior – Unidad Nacional de Protección.**
- **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia.**
- **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**
- **Departamento del Cauca.**
- **Municipio de Caloto Cauca.**

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Luz Esneda Ul Musicue, Halian David Mestizo Ul, Valentín Mestizo Ulcue, Gerardina Coicue Ul, Nusx Eenyi Mestizo Coicue, Suly Mayerly Mestizo Coicue, Eena Elizeth Dagua Mestizo, Durance Mestizo Mestizo, Luz Dari Escue Julicue, Diomedes Anibal Tenorio Escue, Alba Meri Tenorio Escue, Ledy Johanna Tenorio Escue, Frank Arnold Tenorio Escue, Francisca Chaguendo Taquinas, Israel Julicue Tenorio, Marcos Julicue Chaguendo, Fery Alejandro Julicue Chaguendo, Lucia Julicue Chaguendo, Yeimi Vanessa Baicue Julicue, Deisy Julicue Chaguendo, Briyid Tatiana Julicue Chaguendo, Nancy Julicue Chaguendo, Didier Osvaldo Taquinas Julicue, Blanca Floridia Julicue Chaguendo, Sebastian Julicue Chaguendo, Leonel Coicue Julicue, Jairo Coicue Julicue, Alirio Coicue Julicue, Aurelino Ñuscue Julicue, Nasly Nuscue Tombe, Cielito Ñuscue Tombe, Luz Clarita Ñuscue Tombe, Daniel Ñuscue Musicue, Ana Mile Ñuscue Tombe, Aurelino Ñuscue Tombe, Luis Miguel Ñuscue Tombe, Yisela Alejandra Ñuscue Tombe, Floralba Rivera Fernández, José Manuel Mestizo Ciclos, Dolly Alexandra Mestizo Rivera, José Fabián Mestizo Rivera, Diana Milena Mestizo Rivera, Lucy Andrea Mestizo Rivera, Luis Enrique Rivera Fernández, Marly Liliana Rivera Fernández, Sandra Milena Pacue Alfonso, Robert Quenedy Cuchillo Ciclos, Davidson Esmith Cuchillo Pacue, Angie Lilibeth Cuchillo Pacue, Yeferson Stiven Cuchillo Pacue, Ever Pacue e Irma Alfonso Talaga contra la Nación – Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas Rrom y Minorías, Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Departamento del Cauca y Municipio de Caloto Cauca**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio del Interior**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio del Interior- Unidad Nacional de Protección**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia**, , a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Departamento del Cauca**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Municipio de Caloto-Cauca**, , a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Robeiro de Jesús Franco López como apoderadp de la parte demandante en los términos del poder allegado.

DUODÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rjfrancoyasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ba98f369fa43590929a8188abbb8a80f6e9b4a3aa58d08a3b219386d82b89**

Documento generado en 20/04/2022 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00327-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José Jaimes Robayo y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la muerte del señor Halver Leonardo Jaimes Martínez en la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2021-565482 del 15 de octubre de 2021, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos el día **09 de diciembre de 2021**.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, la muerte del señor Halver Leonardo Jaimes Martínez ocurrió el 18 de octubre de 2019. Así las cosas, en principio el demandante contaba con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **19 de octubre de 2021**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**15 de octubre al 09 de diciembre de 2021**).

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **10 de diciembre de 2021**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

¹ Disposición vigente para la fecha de presentación de la demanda

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **José Jaimes Robayo**- Padre de la víctima directa.
- **Justiniano Jaimes Álvarez**- Abuelo de la víctima directa.
- **Gladys Robayo Bello**- Abuela de la víctima directa.

Parte demandada:

- **Nación – Ministerio De Defensa- Ejército Nacional** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por el demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **José Jaimes Robayo, Justiniano Jaimes Álvarez** y **Gladys Robayo Bello** contra la **Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Javier Parra Quiñones como apoderado principal de la parte demandante, y al abogado Juan Santiago Quesada Martínez como apoderado suplente, en los términos del poder allegado.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rufus1206@hotmail.com jppqabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e7de877138f9dcd4487846b1771df4d3958b17c6e999a9e95263691f341c0f**

Documento generado en 20/04/2022 11:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de marzo de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00337-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jorge Eliecer Vega Díaz y otros
Demandado :	Nación –Rama Judicial y otros

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. . La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Jorge Eliecer Vega Díaz, desde el 17 de noviembre de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2011.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el **02 de noviembre de 2021**.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, tratándose de demandas en las que se procura la responsabilidad patrimonial derivada de la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se contabiliza a partir de la ejecutoria de la providencia absoluta.

En el expediente electrónico aparece constancia del Secretario del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C que da cuenta de la ejecutoria de la sentencia absoluta el **24 de**

julio de 2020. Así las cosas, en principio el demandante contaba con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **25 de julio de 2022.**

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**02 de septiembre al 02 de noviembre de 2021**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **16 de diciembre de 2021**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Jorge Eliecer Vega Díaz: Víctima directa.

Dora Alba Díaz Buelvas: Madre de la víctima directa.

Digna Emerita Vega Núñez: Hermana de la víctima directa.

José María Vega Díaz: Hermano de la víctima directa.

Juan Carlos Vega Díaz: Hermano de la víctima directa.

Olivia Cecilia Vega Díaz: Hermana de la víctima directa.

Daffni Mileidis Durango Montaña: Compañera permanente de la víctima directa.

Parte demandada: Nación –Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- representado por la FIDUPREVISORA S.A. –Patrimonio autónomo extinto DAS-, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de error judicial y privación injusta de la libertad.

¹ Disposición vigente para la fecha de presentación de la demanda

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Jorge Eliecer Vega Díaz, Dora Alba Díaz Buelvas, Digna Emerita Vega Núñez, José María Vega Díaz, Juan Carlos Vega Díaz, Olivia Cecilia Vega Díaz y Daffni Mileidis Durango Montaña** contra la **Nación –Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-** representado por la **FIDUPREVISORA S.A. –Patrimonio autónomo extinto DAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Fiscalía General de la Nación** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Rama Judicial** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE **Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-** representado por la **FIDUPREVISORA S.A. –Patrimonio autónomo extinto DAS,** a la a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Rafael Augusto Cuellar Gómez como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada Jeimy Katerine Cuellar García como apoderada suplente, en los términos del poder allegado.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rcuellar@cr-abogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ab960b969fd7b738c4b1afb879f58f0dbe20857ef26cb3edbd0405f6984751fd**

Documento generado en 20/04/2022 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de abril de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-000025-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Miguel Ángel Pérez Rico
Demandado :	Nación – Rama Judicial

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en el error judicial contenido en el Auto No. 111 del 13 de marzo de 2019 dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que en sentir del demandante frustró la expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 118 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 30 de agosto de 2021.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

Como se indicó en precedencia, la demanda versa sobre el error judicial contenido en el Auto No. 111 del 13 de marzo de 2019. Sin embargo, dicha providencia fue objeto de recurso de súplica, solicitud de nulidad y de hacer extensivos los efectos de la Sentencia SU-377 de 2014, peticiones que fueron rechazadas por la misma Corporación mediante Auto No. 276 del 29 de mayo de 2019.

De conformidad con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, tratándose de demandas en las que se procura la responsabilidad patrimonial derivada de las decisiones judiciales, el término de caducidad se contabiliza a partir de la ejecutoria de la providencia de que se trate.

En el expediente electrónico aparece constancia de la Secretaría de la Corte Constitucional que da cuenta de la ejecutoria del Auto No. 276 el **10 de junio de 2019**. Así las cosas, en principio el demandante contaba con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **11 de junio de 2021**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**11 de junio al 30 de agosto de 2021**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo de Barranquilla el **31 de agosto de 2021**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

¹ Disposición vigente para la fecha de presentación de la demanda

Miguel Ángel Rico Pérez, directo afectado por la decisión contenida en el Auto No. 111 del 13 de marzo de 2019 expedido por la Corte Constitucional.

Parte demandada: Nación –Rama Judicial, a quien se les atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Miguel Ángel Pérez Rico** contra la **Nación –Rama Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la RAMA JUDICIAL - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada Natividad Pérez Coello como apoderada suplente, en los términos del poder allegado.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00025-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL ÁNGEL RICO PÉREZ

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com y delghans717@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd917bf455cd80930f22b4702f9116473f8e60318368f16f5a55a01c241ad71**

Documento generado en 20/04/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de abril de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00027-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Johan Andrés Murillo Vélez y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la lesión física padecida por el señor Johan Andrés Murillo Vélez mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2021-644076 del 16 de noviembre de 2021, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 108 Judicial I para asuntos Administrativos el día **26 de enero de 2022**.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, el señor Johan Andrés Murillo Vélez tuvo conocimiento del daño el **02 de agosto de 2019**, día en el que sufrió el accidente mientras se encontraba realizando labores propias del servicio militar. Así las cosas, en principio el demandante contaba con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **03 de agosto de 2021**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**16 de noviembre de 2021 al 26 de enero de 2022**).

En el caso concreto, teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales por la emergencia sanitaria, el demandante tenía hasta el 18 de noviembre de 2021 para presentar oportunamente la demanda. Para la época en la que elevó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación faltaban tres (3) días para que se cumpliera el plazo de dos (2) años. El conteo de esos tres (3) días se reanudó el 27 de enero de 2022, por lo que el término de caducidad venció el sábado 29 de enero del mismo año.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **31 de enero de 2022**, primer día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del término de caducidad, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Johan Andrés Murillo Vélez-** Víctima directa.
- **Hugo de Jesús Murillo González-** Padre de la víctima directa. Quien además actúa en nombre y representación de sus hijos **John Alexander Murillo Vélez** (Hermano de la víctima directa) y **Jeimy Daniela Murillo Vélez** (Hermana de la víctima directa).
- **Edith Cecilia Vélez Franco-** Madre de la víctima directa.

Parte demandada:

- **Nación – Ministerio De Defensa- Ejército Nacional** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por el demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Johan Andrés Murillo Vélez, Hugo de Jesús Murillo González, John Alexander Murillo Vélez, Jeimy Daniela Murillo Vélez y Edith Cecilia Vélez Franco** contra la Nación –**Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la la Nación –**Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Cano Cardona como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: paola.cano@outlook.com.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00027-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOHAN ANDRÉS MURILLO VÉLEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea0c96c70acabc0958eabf33da42382e6a178e647d6c112b3b04922b08c3502**

Documento generado en 20/04/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 13 de octubre de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-000232-00
Medio de control	:	EJECUTIVO
Accionante	:	Jorge Ricardo Camargo Camperos –Propietario del Establecimiento de Comercio Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales
Accionada	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Antes Hospital Simón Bolívar III Nivel -ESE

DECRETA Y NIEGA MEDIDAS

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de noviembre de 2.017, el despacho libró mandamiento de pago, a favor de **Jorge Ricardo Camargo Camperos –Propietario del Establecimiento de Comercio Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales** y en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Antes Hospital Simón Bolívar III Nivel -ESE** por valor de (\$121.578.184) (fls. 229 a 233 C 1).

La parte actora solicitó el embargo y retención de dineros que tuviera la ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE en el Banco Davivienda, en las siguientes cuentas (folios 6, 9 y 10 del Cuaderno de medidas):

- Cuenta Corriente No 930065099064.
- Cuenta de Ahorros No 550452900086904.
- Cuenta de Ahorros No 550452900086912.
- Cuenta de Ahorros No 550452900087027.
- Cuenta de Ahorros No 550452900087035.
- Cuenta de Ahorros No 550452900087092.
- Cuenta de Ahorros No 550452900087274.
- Cuenta de Ahorros No 550452900087365.

La entidad ejecutada a través de su apoderado judicial presentó oposición al decreto de la medida cautelar indicando que existía prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, en aplicación del principio de inembargabilidad fls. 11-12 C. 2).

Mediante auto del 8 de julio de 2019, el despacho dispuso requerir al Jefe de la Sección Presupuestal de la Subred integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E. para que informara cuales de las cuentas relacionadas por la parte ejecutante, eran inembargables (fls. 16-17 C. 2).

El 31 de enero de 2020, se allegó constancia expedida por la Directora Distrital de Presupuesto, en la que señaló en forma genérica que, los productos bancarios de la entidad que poseía en el Banco Davivienda eran inembargables, pero no hizo alusión al número de cuentas solicitadas por la parte actora.

Además aportó certificación de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en la que relacionó las cuentas del Banco Davivienda en las que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte – ESE tenía sus recursos, que eran de carácter inembargable. (fls. 45 a 48 C.2).

Revisadas y contrastadas las constancias señaladas, en especial la de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, con las cuentas solicitadas por el extremo ejecutante, se evidencia que 3 de las 8 cuentas reportadas del Banco Davivienda, no se encuentran en el listado de inembargables aportado al expediente, luego en principio, podrían ser objeto de medidas cautelares, en la medida que la Directora Distrital de Presupuesto, no especificó cada una de las cuentas solicitadas.

Dichas cuentas son la cuenta corriente No. 930065099064, cuenta de ahorros No. 550452900087092 y de ahorros No. 550452900087274, todas del Banco Davivienda.

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folio 1, 9 y 10 c. cautelar, y con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, en especial los incisos 1º y 3º, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, tenga o llegare a tener en el Banco Davivienda, en las cuentas: **corriente No. 930065099064, cuenta de ahorros No. 550452900087092 y de ahorros No. 550452900087274.**

Limítese la medida a la suma de \$235.000.000¹ Líbrese oficios.

De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los gerentes de la oficina principal de la entidad financiera indicada en el numeral primero de esta providencia, haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados **no se traten de bienes inembargables.**

¹Suma que resulta de la indexación de la suma adeudada \$121.578.184 a la fecha, arrojando un valor de \$142.619.835 y las costas equivalentes al 15%, el crédito arroja un total de \$164.012.810 valor al cual se le adiciona el 50% en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, para un total aproximado de cuantía máxima de la medida de \$235.322.727.

Así mismo, se deberá precisar que en caso que con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

TERCERO. Dar cumplimiento a la práctica de estas medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.

CUARTO. Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer, de ser necesario, lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

QUINTO. NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas, es decir, el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga en las cuentas de ahorros números: 550452900086904, 550452900086912, 550452900087027, 550452900087035 y 550452900087365, todas del Banco Davivienda, por ser inembargables de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.

SEXTO. Notificar la presente determinación por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co, roberto.roa@roacotesyasociados.com e info@roacotesyasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

(3)

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cf447ba0556ab1f6979fa41ff61d99d87a722514beb94ebf5298bdaa424118c9**

Documento generado en 20/04/2022 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>